



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2002-00122-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante propuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante por intermedio de apoderado propone incidente de nulidad respecto de los autos del 21 de julio y 25 de agosto de 2023 que modificó y aprobó la liquidación de crédito y dispuso estarse a lo resuelto respectivamente, sentando su inconformidad en que a su criterio, con dichas providencias el Despacho se aparta de las sentencia base de la ejecución y del mandamiento de pago, pues considera que al establecer que la obligación solidaria del Departamento del Casanare va hasta el límite de sus aportes, se genera una variación al mandamiento ejecutivo, se contraria lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, los artículos 1568 y 1571 del Código Civil y sin tener competencia, se revoca la sentencia que constituye el título ejecutivo pues no se incluye la totalidad de las condenas emitidas en la sentencia.

Aunado a lo anterior, expuso que el juzgado tampoco tenía competencia para modificar el valor de las costas en atención a que ya había sido aprobada una liquidación de crédito anterior por un valor superior, manifestó que el despacho ha omitido pronunciarse respecto a la inclusión en la liquidación la condena "*por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$42.668) diarios a partir del 16 de febrero 2000 y diaria de \$42.668 y hasta cuando se produzca el pago*", que sin tener motivo el juzgado se abstuvo de decretar las medidas cautelares de embargo de los dineros solicitadas en memorial del 14 de agosto y que pese a que siempre anota su correo electrónico no le son enviadas las providencias emitidas dentro del proceso por lo que solo hasta el 5 de octubre de 2023 cuando solicitó acceso al link del expediente fue que tuvo conocimiento de las providencias respecto de las que solicita la nulidad.

Frente a lo anterior, habrá de rechazarse de plano la nulidad planteada, de conformidad con el artículo 135 del CGP, esto en atención a que las causales de nulidad son taxativas y en el



escrito no se enuncia de forma clara cuál es la causal concreta por la que solicita la nulidad de los proveídos enunciados, no obstante, si en gracia de la discusión se interpretara que los argumentos esgrimidos por el interesado encajaran en alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, tampoco habría lugar a resolver la misma, esto, en atención a que previo a solicitar la nulidad el interesado actuó en el proceso, pues además de reiterar su solicitud de modificar la liquidación de crédito, también solicitó el decreto de medidas cautelares, por lo que se dan los presupuestos del inciso 2º del artículo 135 del CGP, a saber:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"

Aunado a lo anterior, no sobra recordarle al apoderado que en múltiples oportunidades este despacho e incluso el superior, se han pronunciado respecto a la solidaridad que deprecia, como también sobre las numerosas nulidades que ha presentado y que no le han prosperado, tales como en proveídos del 25 de julio de 2013, 31 de marzo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 16 de marzo de 2015, 20 de enero de 2017 y 4 de diciembre de 2018, por lo que deberá estarse a lo resulto en dichos proveídos.

Dicho esto, es oportuno realizar una serie de aclaraciones en razón a las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho, en primer lugar, la liquidación del crédito que fue aprobada por este juzgado en auto del 21 de julio de 2023, de ninguna forma modifica o reforma la sentencia base de ejecución o el mandamiento de pago, pues tal como se explicó en dicho proveído, el valor aprobado resulta ser el capital a pagar en cabeza de la única entidad contra la cual se está adelantando el proceso ejecutivo.

En segundo lugar, en lo que respecta a la medida cautelar que asegura el abogado este Despacho se abstuvo de decretarla sin tener motivo, se reitera lo dispuesto en el auto del 25 de agosto de 2023, en el cual se le informó al apoderado de la parte ejecutante que la solicitud resulta incompleta, pues al verificar el escrito solo se encargó de enunciar la aplicación del artículo 101 del CGP sin enunciar a qué tipo de medida cautelar se refería, al punto que no individualizó el bien propiedad de la ejecutada frente al cual recaía la medida solicitada, no obstante, se observa que su ultimo escrito aclara que busca *"el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto reciba el DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, por lo que sería decretar la medida cautelar de no ser porque con su petición omitió prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, adicional a que debe especificar sobre que dineros que recibe el departamento recae la medida que pide.

En tercer lugar y último lugar, a título pedagógico se le recuerda al profesional del derecho que en el proceso ejecutivo laboral el artículo 108 del CPTSS establece que todas las



providencias que se dicten en el proceso salvo la primera serán notificadas por estados, los cuales han sido publicados con la respectiva providencia en la página web de la rama judicial, por lo que no hay lugar a remitir las providencias al correo electrónico tal como lo solicita en su escrito, aclarando que la falta de remisión electrónica no afecta la validez de la notificación, más aún cuando es deber del abogado estar pendiente de las publicaciones de los estados que se hagan, por lo que la falta de diligencia de su parte en ese aspecto no puede ser alegada para restarle validez a las providencias emitidas.

Por lo anterior, se dispone:

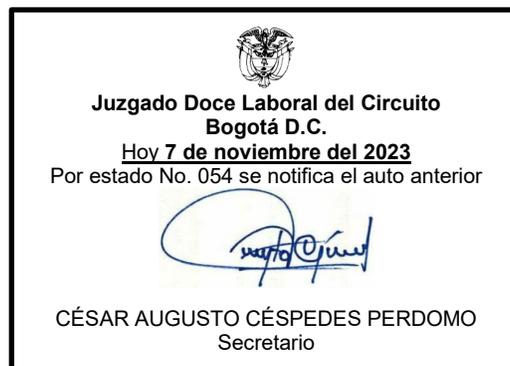
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S, además de especificar sobre que dineros que recibe el departamento recae la medida que pide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00302-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado en proveído anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior y aportó copia de la historia laboral actualizada de la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, no obstante, una vez revisada, se evidencia que aún no se incluyen los periodos de enero de 2004 al 1 de enero de 2018, aun cuando fueron los periodos cancelados en el cálculo actuarial.

Dicho esto, se requerirá por segunda vez a la administradora del RPM, para que incluya dentro de la historia laboral de la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. 23.547.571 los periodos de enero de 2004 al 1 de enero de 2018 que fueron liquidados en el cálculo actuarial con referencia No 25119000001447, cuyo pago se ordenó en auto del 7 de julio de 2023, o de ser el caso informe los motivos por los cuales no puede cumplir con el requerimiento judicial, so pena de sancionarla conforme el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de quince (15) días hábiles realice la actualización de la historia laboral de la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. No 23.547.571, incluyendo los periodos de **enero de 2004 al 1 de enero de 2008**, que fueron liquidados cálculo actuarial con referencia No 25119000001447 cuyo pago se ordenó en auto del 7 de julio de 2023, o **INFORME** los motivos por los cuales no ha realizado la actualización requerida, advirtiendo que de no cumplir con el requerimiento se dará aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

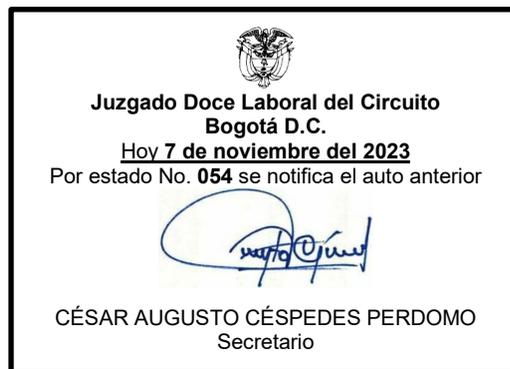
SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



COLPENSIONES informándole lo decidido en el presente proveído; adjuntando copia del presente proveído, del cálculo actuarial y del auto del 7 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00511-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas Confianza y Optimizar y del demandante Daniel Steven Ramírez Castañeda, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CONFIANZA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$3'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$3'000.000.00

COSTAS A CARGO DE OPTIMIZAR

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$3'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$3'000.000.00

COSTAS A CARGO DE DANIEL STEVEN RAMÍREZ CASTAÑEDA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de la siguiente manera:

- A cargo de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA, la suma de \$3'000.000, a favor de cada uno de los demandantes.
- A cargo de Optimizar servicios temporales S.A. en Liquidación Judicial, la suma de \$3'000.000, a favor de cada uno de los demandantes.
- A cargo de Daniel Steven Ramírez Castañeda la suma de \$1'160.000, a favor de las demandadas Optimizar Servicios Temporales S.A. y Fondo Nacional del Ahorro, en razón de \$580.000 para cada una de estas.

Lo anterior, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00728-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias de la H. Corte Constitucional, quien dirimió el conflicto de competencia suscitado por este despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

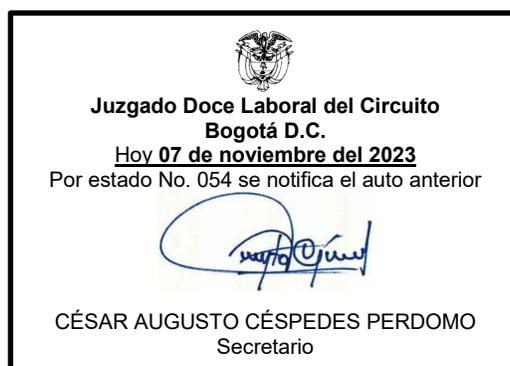
Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en proveído del 29 de agosto de 2023 (archivo 22).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue nuevamente el link aportado el 28 de septiembre de 2022 (archivo 21), contentivo del dictamen pericial y sus anexos toda vez que al ingresar al mismo este ha expirado. Lo anterior en aras de proceder a su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00108-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de los demandados, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ASESORES EN DERECHO S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'400.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'400.000,00

COSTAS A CARGO DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'400.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'400.000,00

COSTAS A CARGO DE FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'400.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$10'600.000,00
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$12'000.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de la siguiente manera:

- A cargo de ASESORES EN DERECHO S.A.S., la suma de \$1´400.000, a favor del demandante.
- A cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, la suma de \$1´400.000, a favor del demandante.
- A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, la suma de \$12´000.000, distribuidos así:
A favor del demandante la suma de \$4´933.333,33.
A favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la suma de \$3´533.333,33.
A favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la suma de \$3´533.333,33.

Lo anterior, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00117-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de los demandados, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE EDY LILIANA GIRATA MARTIN

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$200.000

COSTAS A CARGO DE ECOPETROL

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$200.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$400.000.00 a cargo de los demandados, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00469-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE MIGUEL ÁNGEL PIÑEROS HERNÁNDEZ

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$580.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$580.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$580.000.00 a cargo del demandante, y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 7 de noviembre de 2023

Por estado No. 054 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2019-00077-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA S.A. presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA S.A. presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 80.504.702 y titular de la T.P. No. 97.305 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 475 plenario y pg 16 archivo 116 expediente digital).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA S.A., conforme el artículo 443 del C.G.P. si así lo considera.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00406-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, en providencia del 21 de julio de 2023 aceptó el desistimiento de la demanda propuesto por la demandante comprendiendo el recurso de apelación que se encontraba en trámite, sin condena en costas. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 7 de noviembre de 2023</u> Por estado No. 054 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00471-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000.00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000.00

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'480.000.00 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 7 de noviembre de 2023

Por estado No. 054 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00094-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó dictamen por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ requerido en audiencia del 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

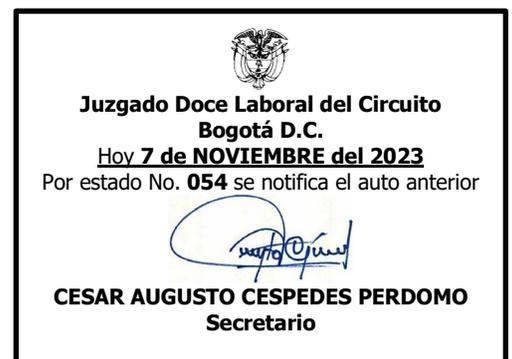
PRIMERO: INCORPORAR el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, obrante en el archivo 049 y del mismo, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días hábiles**, en los términos indicados en el art. 228 del C.G. del P.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. se decidirá sobre el cierre del debate probatorio y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber del perito de la junta comparecer a la diligencia a efectos de la contradicción del dictamen, al igual las partes deben hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados. Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente y la respectiva citación al perito con 10 días de antelación, recordándole que es obligatoria su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00453-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósitos judiciales Nos. 400100008845836 y 400100008950447 por la suma de \$1'000.000 cada uno, constituidos por Porvenir S.A. y Colpensiones respectivamente, por concepto de costas procesales sobre las cuales se les profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, quien se encuentra facultado para solicitar y recibir costas y agencias en derecho (documento 021 página 2 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008845836 y 400100008950447, por la suma de \$1'000.000 cada uno, al apoderado del demandante DARÍO QUEVEDO TOVAR identificado con la C.C. 1'030.590.969 y T.P. 264.436.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 7 de noviembre de 2023 Por estado No. 054 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00226-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 12 de mayo de 2023 y a su vez, obra poder de la demandada COLFONDOS. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se tiene que la demandada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS contestó la demanda el 28 de junio de 2021, sin embargo por error involuntario no se anexo al expediente dicho escrito, por lo que en aras de mantener la legalidad en sus actuaciones y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se calificará la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 832 de 4 de junio de 2020, de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, presentada en el archivo 26.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. 91.510.758 y titular de la T.P. No. 219.124, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de la cámara de comercio (pg. 18-88 archivo 28).

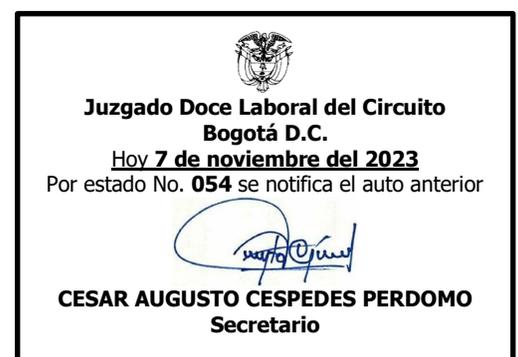
CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A. identificada con NIT 901.237.353 – 1 representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MÁRTINEZ DUARTE identificado con C.C. 1.032.421.417, como apoderada de COLFONDOS según poder que aparece en las páginas 7 y 8 carpeta segunda instancia y a ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.069.493.229 y TP: 314.035 como apoderada sustituta y en consecuencia, se tiene por revocados los poderes conferidos a JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN y a JAIR FERNANDO ATUESTA REY.

SEXTO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00248-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009056065, por la suma de \$1'160.000, constituido por Porvenir S.A., por concepto de la condena en costas que le fue impuesta, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, ordenando el pago al demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100009056065, por la suma de \$1'160.000, a favor de EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR identificado con la C.C. 19'355.557.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias, según lo establecido en el ordinal tercero de la providencia del 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 7 de noviembre de 2023

Por estado No. 054 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2021-00296-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN presentó escrito de excepciones. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutada JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que sería del caso correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P., de no ser porque se observa que el pasado 23 de agosto de 2023 PROTECCIÓN S.A. se pronunció frente a las mismas, por tal razón solo se fijará fecha para audiencia de resolución de excepciones.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00374-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósitos judiciales Nos. 400100008915053 y 400100008971094 por las sumas de \$1'916.000 y 1'116.000, constituidos por Porvenir S.A. y Protección S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales sobre la cual se les profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar títulos judiciales (documento 1 página 3 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008915053 y 400100008971094, por la suma de \$1'916.000 y \$1'116.000, respectivamente, al apoderado de la demandante PEDRO NEL OSPINA MANCERA identificado con la C.C. 19'274.665 y T.P. 207.501.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias, según lo establecido en el ordinal tercero de la providencia del 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 7 de noviembre de 2023

Por estado No. 054 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00509-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008915048 por la suma de \$1'660.000, constituido por Porvenir S.A. por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar (documento 1 página 22 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008915048, por la suma de \$1'660.000, al apoderado del demandante RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS identificado con la C.C. 88'273.764 y T.P. 170.665.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 7 de noviembre de 2023</u>
Por estado No. 054 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00517-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA allegó escrito de subsanación de contestación del llamamiento en garantía y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Solicitó adición del auto del 29 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la subsanación de contestación del llamamiento aportado, se observa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó se adicionara el auto proferido el 29 de septiembre de 2023 en atención a que el despacho omitió referirse al llamamiento en garantía que solicitó respecto de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., frente a lo anterior, se encuentra que en efecto por un error involuntario este juzgado no resolvió la solicitud de llamamiento en garantía obrante en las paginas 206-210 del archivo 30 del expediente digital, el cual procede a resolver.

Verificado el escrito se tiene que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó llamar en garantía a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., para que en caso de que sea condenada a pagar una indemnización con ocasión a una condena en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se condene el reembolso de dichos dineros en virtud de la subrogación legal contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio y el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las condiciones generales aplicables a la Póliza de Cumplimiento No 2072188-1.

Respecto a lo anterior, debe decirse que no se accederá al llamamiento en garantía solicitado, por las mismas razones que fue negado el llamamiento en garantía solicitado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA en auto del 26 de septiembre de 2023, pues la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., ya que si bien se dentro del proceso ya se admitió llamamiento en garantía solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la misma póliza enunciada por la aseguradora, el clausulado de la misma y más concretamente lo referente a la subrogación de obligaciones, no puede ser



solicitado bajo la figura de un llamamiento en garantía, pues al ser la subrogación una institución jurídica que trata sobre la posibilidad de sustituir a cualquiera de las partes involucradas en el cumplimiento de las obligaciones de cualquier tipo, constituyendo una forma de extinción de obligaciones por una parte en relación con el acreedor pagado, generando que el deudor sigue debiendo al tercero pagador, su declaratoria y eventual orden no puede ser determinada en este proceso, pues solo puede debatirse si hay lugar o no a aplicar la póliza bajo una eventual condena en cabeza del FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien es la entidad asegurada, pues los demás aspectos derivadas de esta no pueden tratarse en este proceso.

Por lo anterior y verificado el escritos subsanación allegado, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

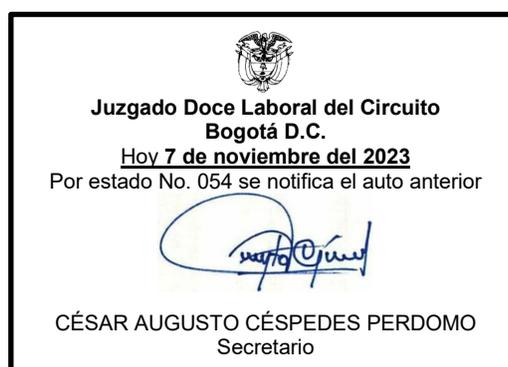
SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00027-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó el numeral noveno del auto del 20 de enero de 2023. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual revocó el numeral noveno del auto del 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., respecto de la SOCIEDAD INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS – CONEQUIPOS S.A.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la SOCIEDAD INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS – CONEQUIPOS S.A.S., para que conteste el llamamiento en garantía propuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00229-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y la parte actora presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación presentado por la parte demandada TERMIFRENOS S.A.S., se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en auto anterior.

De otro lado, se encuentra que la parte demandante presentó reforma de la demanda, dentro del término establecido en el art. 28 del C.P.T. Y S.S. y cumpliendo con lo establecido en el art. 25 el C.P.T. Y S.S, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de TERMIFRENOS S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA, a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00350-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado JOSÉ DEL CARMEN ESPITIA CATUMBA, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de JOSÉ DEL CARMEN ESPITIA CATUMBA

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES TRES (3) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00500-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutada guardo silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 09 del expediente digital), la cual estableció en la suma de \$6.579.961, monto al que llegó sumando los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS 2018	\$1.300.000
INTERESES CESANTIAS 2018	\$158.000
VACACIONES 2017 - 2018	\$708.933
LIQUIDACIÓN PRESTACIONES	\$458.273
INTERESES MORATORIOS ¹	\$1.954.755 ²
COSTAS ORDINARIO	\$1.000.000
COSTAS EJECUTIVO	\$1.000.000
TOTAL	\$6'579.961

En relación a la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, avizora el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, esto, en atención a que incluyó en el cálculo de los intereses moratorios el conceptos de "vacaciones 2017-2018" y esta no se encuentra establecida como una prestación social, por lo que no puede ser incorporada en dicho concepto.

Dicho lo anterior y luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se encontró que la suma por concepto de intereses moratorios al 30 de agosto de 2023 asciende a la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.470.991,37)** tal como se muestra en el siguiente cuadro:



Tabla Liquidación de Intereses Moratorios							
<i>Resolución Superintendencia Financiera</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora mensual</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
1215 del 30/12/2020	13/01/21	31/01/21	18	25,98	1,94	\$ 1.916.273,00	\$ 22.342,76
0064 del 29/01/2021	01/02/21	28/02/21	28	26,31	1,97	\$ 1.916.273,00	\$ 35.152,93
0161 del 26/02/2021	01/03/21	31/03/21	31	26,12	1,95	\$ 1.916.273,00	\$ 38.659,38
0305 del 31/03/2021	01/04/21	30/04/21	30	25,97	1,94	\$ 1.916.273,00	\$ 37.218,55
0407 del 30/04/2021	01/05/21	31/05/21	31	25,83	1,93	\$ 1.916.273,00	\$ 38.278,80
0509 del 28/05/2021	01/06/21	30/06/21	30	25,82	1,93	\$ 1.916.273,00	\$ 37.024,60
0622 del 30/06/2021	01/07/21	31/07/21	31	25,77	1,93	\$ 1.916.273,00	\$ 38.198,58
0804 del 30/07/2021	01/08/21	31/08/21	31	25,86	1,94	\$ 1.916.273,00	\$ 38.318,90
0931 del 30/08/2021	01/09/21	30/09/21	30	25,79	1,93	\$ 1.916.273,00	\$ 36.985,78
1095 del 30/09/2021	01/10/21	31/10/21	31	25,62	1,92	\$ 1.916.273,00	\$ 37.997,87
1259 del 29/10/2021	01/11/21	30/11/21	30	25,91	1,94	\$ 1.916.273,00	\$ 37.141,00
1405 del 30/11/2021	01/12/21	31/12/21	31	26,19	1,96	\$ 1.916.273,00	\$ 38.759,40
1597 del 30/12/2021	01/01/22	31/01/22	31	26,49	1,98	\$ 1.916.273,00	\$ 39.158,94
0143 del 28/01/2022	01/02/22	28/02/22	28	27,45	2,04	\$ 1.916.273,00	\$ 36.518,91
0256 del 25/02/2022	01/03/22	31/03/22	31	27,71	2,06	\$ 1.916.273,00	\$ 40.768,24
0382 del 31/03/2022	01/04/22	30/04/22	30	28,58	2,12	\$ 1.916.273,00	\$ 40.559,98
0498 del 29/04/2022	01/05/22	31/05/22	31	29,57	2,18	\$ 1.916.273,00	\$ 43.204,87
0617 del 31/05/2022	01/06/22	30/06/22	30	30,60	2,25	\$ 1.916.273,00	\$ 43.109,89
0801 del 30/06/2022	01/07/22	31/07/22	31	31,92	2,34	\$ 1.916.273,00	\$ 46.244,37
0973 del 29/07/2022	01/08/22	31/08/22	31	33,32	2,43	\$ 1.916.273,00	\$ 48.021,47
1126 del 31/08/2022	01/09/22	30/09/22	30	35,25	2,55	\$ 1.916.273,00	\$ 48.830,76
1327 del 29/09/2022	01/10/22	31/10/22	31	36,92	2,65	\$ 1.916.273,00	\$ 52.529,95
1537 del 28/10/2022	01/11/22	30/11/22	30	38,67	2,76	\$ 1.916.273,00	\$ 52.924,41
1715 del 30/11/2022	01/12/22	31/12/22	31	41,46	2,93	\$ 1.916.273,00	\$ 58.069,19
1968 del 29/12/2022	01/01/23	31/01/23	31	43,26	3,04	\$ 1.916.273,00	\$ 60.217,96
0100 del 27/01/2023	01/02/23	28/02/23	28	45,27	3,16	\$ 1.916.273,00	\$ 56.531,42
0236 del 24/02/2023	01/03/23	31/03/23	31	46,26	3,22	\$ 1.916.273,00	\$ 63.744,83
0472 del 30/03/2023	01/04/23	30/04/23	30	47,09	3,27	\$ 1.916.273,00	\$ 62.615,90
0606 del 28/04/2023	01/05/23	31/05/23	31	45,41	3,17	\$ 1.916.273,00	\$ 62.746,48
0766 del 31/05/2023	01/06/23	30/06/23	30	44,64	3,12	\$ 1.916.273,00	\$ 59.853,53
0945 del 30/06/2023	01/07/23	31/07/23	31	44,04	3,09	\$ 1.916.273,00	\$ 61.141,41
1090 del 31/07/2023	01/08/23	30/08/23	30	43,13	3,03	\$ 1.916.273,00	\$ 58.120,32
Total Intereses							\$1.470.991,37

LIQUIDACION DEL CREDITO	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$1.300.000
Intereses a las cesantías	\$158.000
Vacaciones 2017-2018	\$708.933
Saldo de la liquidación final de las prestaciones sociales	\$458.273
Intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2021 al 30 de agosto de 2023	\$1.470.991,37
Costas ordinario	\$1.000.000
Costas Ejecutivo	\$1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$6.096.197,37



Por lo anterior, se modificará y se aprobará la liquidación de crédito por el valor antes expuesto, por lo que se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$6.096.197,37)** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE las respuestas dadas por los bancos BANCOLOMBIA (archivo 19) y POPULAR (archivo 20)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00523-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO quien manifiesta actúa como apoderado de la demandada ANDREC CORPORATION interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de septiembre del 2023 y la demandada LASER CENTER S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el profesional del derecho ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO quien dice ser apoderado de la demandada ANDREC CORPORATION, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de septiembre del 2023, sin embargo, no se observa poder del cual se derive que en efecto el abogado actúa como apoderado de la accionada, pues solo se acreditó tal calidad respecto de LASER CENTER S.A., por lo que dado a que no cuenta con la facultad para actuar en representación de ANDREC CORPORATION S.A., el despacho se abstendrá de resolver los recursos por carecer de derecho de postulación.

Por lo anterior y verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver los recursos impetrados por el Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de LASER CENTER S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE

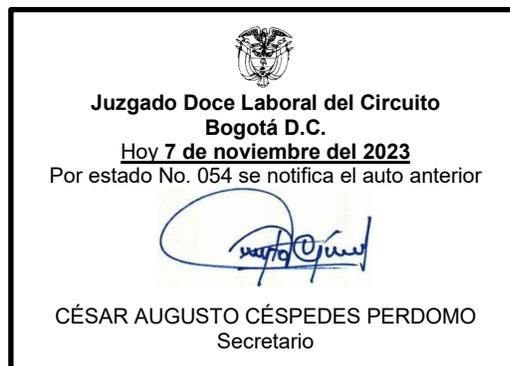


DEL MARTES DOS (2) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00566-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación del artículo 291 C.G.P., a las vinculadas BANCO ITAÚ e inversiones y PROYECTOS LA PRIMAVERA S.A.S., en liquidación, esta última quien allegó solicitud de acceso al expediente. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que el representante legal de la INVERSIONES Y PROYECTOS PRIMAVERAS S.A.S., en liquidación, allegó el 10 de octubre de 2023 (archivo 20), correo electrónico manifestando que se notifica de los autos del 30 de junio, 25 de agosto y 29 de septiembre del presente año por lo que solicita se remita el link de acceso al expediente, por lo que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por notificado por conducta concluyente.

De otro lado, se tiene que la parte demandante realizó el trámite de notificación al demandado BANCO ITAÚ de que trata el artículo 291 del CGP, no obstante, no se le dará validez, pues en autos anteriores se ordenó la notificación conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, de ahí que no tenía por qué remitir ningún aviso de notificación, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la vinculada



INVERSIONES Y PROYECTOS PRIMAVERAS S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link de acceso al expediente digital a la vinculada INVERSIONES Y PROYECTOS PRIMAVERAS S.A.S., al correo electrónico lvelasquez@grupotek.com.co, para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del expediente conteste la demanda a través de apoderado.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el trámite de notificación efectuado al BANCO ITAÚ y en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación a esta, al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co en los términos del artículo **8° de la ley 2213 de 2022**, para lo cual deberá aportar la respectiva constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00569-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realizó el trámite de notificación a la vinculada como litisconsorte necesario COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación de la demanda y SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SALUD TOTAL EPS allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada al litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 14), no obstante, no se le dará validez, en atención a que no se tiene certeza de su recibido, debido a que al momento de su envío se remitió el correo con copia al juzgado, por lo que no puede inferirse de tal circunstancia que haya recibido el correo.

No obstante, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al igual que SEGUROS BOLÍVAR S.A., y SALUD TOTAL EPS allegaron poder y escritos de contestación de la demanda, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

En consecuencia y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la



abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 26-48 archivo 17). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 18 archivo 17).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA JULIANA SANCHEZ MESA, identificada con C.C. No. 1.076.624.617 y titular de la T.P. No. 336.435 del C.S. de la J. como apoderada de SALUD TOTAL EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 12 archivo 20).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SALUD TOTAL EPS, conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SALUD TOTAL EPS.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.938.138 y titular de la T.P. No. 336.435 del C.S. de la J. como apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17-18 archivo 21).

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme a lo expuesto.

NOVENO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada a la vinculada



COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente los hechos 22, 23 y 24.

DECIMO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00001-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

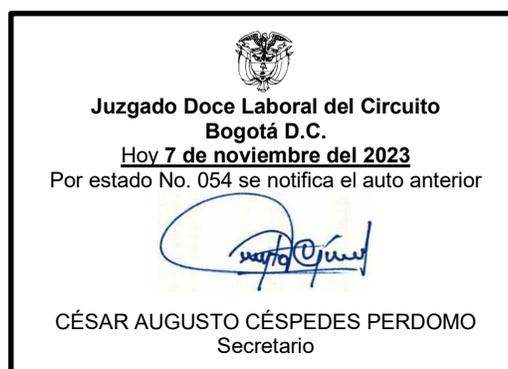
Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00041-00. Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron escritos de excepciones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie tramite de notificación, la ejecutada COLFONDOS S.A. alegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y en atención a que las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron escritos de excepciones en el término de Ley, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (pg. 7-24 archivo 06 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo motivado

TERCERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 11-34 archivo 09). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS identificada con C.C. No.



1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 6 archivo 09).

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES conforme el artículo 443 del C.G.P

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA del poder conferido por COLFONDOS S.A. (archivo 08)

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00041-00. Al despacho de la señora Juez, informando que la señora LIGIA GUTIÉRREZ WILCHEZ contestó el incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito remitido el día 22 de noviembre de 2022 al correo institucional de éste Despacho (pg. 45-48 archivo 01 expediente digital proceso ejecutivo), la señora Ligia Isabel Gutiérrez Wilchez, solicitó mediante nuevo apoderado, se libre mandamiento de pago respecto de las sentencias proferidas en el proceso ordinario 11001310501220190083300, para lo cual aportó nuevo poder informando que se encontraba a paz y salvo con su anterior apoderada.

En auto del 7 de diciembre de 2022 emitido dentro del proceso ordinario enunciado (pg. 67 archivo 01 expediente digital proceso ejecutivo), el Despacho tuvo por revocado el poder y reconoció al doctor Ulises Bernal Flechas como apoderado de la entonces demandante Ligia Isabel Gutiérrez Wilchez.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2022 la doctora Claudia Victoria Valderrama Bejarano, presentó escrito de incidente de regulación de horarios (archivo 01 carpeta "*incidente regulación Honorarios*").

Del deprecado incidente se corrió traslado a la señora Ligia Isabel Gutiérrez Wilchez en auto del 8 de septiembre de 2023, término en el cual la incidentada propuso las excepciones de "*improcedencia del incidente*" y "*contrato no cumplido*", indicando que la profesional del derecho no solicitó el tramite incidental dentro del término establecido en el artículo 76 del C.G.P., además que fue la incidentante quien incumplió en primer lugar con sus obligaciones contractuales, concretamente con "*hacer cumplir las decisiones de fondo tomadas en el proceso ordinario una vez quedaron ejecutoriadas*", pues aseguró que fue quien realizó el procedimiento para su cumplimiento, razón por la que conforme al artículo 1609 del C.C., la profesional del derecho no está legitimada para exigir las obligaciones contractuales pactadas.



Por lo anterior y pese a que la señora Ligia Isabel Gutiérrez Wilchez solicitó la práctica del interrogatorio de parte de la incidentante y su propia declaración, no se accederá a su decreto pues considera esta juzgadora que las pruebas documentales resultan suficientes para la resolución del incidente.

CONSIDERACIONES.

Procedencia.

Para el asunto bajo estudio, valga decir que lo correspondiente a la postulación, la designación de apoderados, las facultades con que cuenta, así como la terminación del mismo, se encuentra reguladas en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del C.G.P. Así pues, el artículo 76 del C.G.P. establece tanto la terminación del poder, como lo concerniente al incidente de regulación de honorarios, el cual en el inciso segundo enuncia:

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

Ahora bien, el incidente debe ser presentado por el abogado al que le ha sido revocado el poder dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído que la acepto, en este caso, el auto por medio del cual se tuvo revocado el poder a la abogada Claudia Victoria Valderrama Bejarano, se notificó por estado del 9 de diciembre de 2022 y el escrito de incidente de regulación de honorarios se radicó el día 19 de diciembre de 2022, por lo que a diferencia de lo manifestado por la incidentada, el escrito sí fue interpuesto dentro del término contemplado en la Ley.

Ahora bien, es del caso señalar que en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

En el presente asunto, la incidentante allegó el contrato de prestación de servicios (pg. 5-6 archivo 01 carpeta "incidente regulación Honorarios"), donde se constata que este fue suscrito el 5 de mayo de 2019 con la señora Ligia Isabel Gutiérrez Wilches y en la cláusula



tercera se pactó el pago de honorarios a la Doctora Claudia Victoria Valderrama Bejarano así:

*"(...) **TERCERA.** - **VALOR.** El valor de los honorarios es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (10.000.000.00) que se pagaran así: a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.00), a la firma del presente contrato, consignados en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 205-285074-99, a nombre de LA CONTRATISTA CLAUDIA VICTORIA VALDERRAMA BEJARANO, y b) El saldo de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000.00), se hará exigible su pago a LA CONTRATANTE, únicamente si se cumple el objeto del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago objeto del numeral b) será cancelado por LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA, en la fecha en que COLPENSIONES realice su reconocimiento como AFILIADO (...)"*

Así las cosas, es claro que el pago de la suma acordada en el literal b) de la cláusula tercera del contrato, estaba sujeto al cumplimiento del objeto incluido en la cláusula primera del mismo, el cual fue definido por las partes así:

*"**PRIMERA.** - **OBJETO** LA CONTRATISTA en su calidad de abogada, se compromete con LA CONTRATANTE, A REALIZAR LOS TRAMITES JUDICIALES Y LEGALES NECESARIOS PARA QUE LA CONTRATANTE ACCEDA A COLPENSIONES EN CALIDAD DE AFILIADA. Para alcanzar el objeto del contrato LA CONTRATISTA PODRÁ INICIAR TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES. (...)"*

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que para el cumplimiento del objeto acordado la incidentante presentó la demanda ordinaria laboral, a la cual le fue asignado el radicado No 2019-833, proceso en el que se adelantaron la totalidad de etapas procesales y en lo que interesa al incidente aconteció lo siguiente:

- El 21 de abril de 2021 se profirió sentencia favorable de primera instancia por parte de este Juzgado la cual fue apelada por la demandada COLFONDOS S.A. (pg.2-4 archivo 01 expediente digital proceso ejecutivo)
- La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 29 de julio de 2021 notificado por edicto del 3 de agosto del mismo año confirmó la sentencia de primera instancia (pg. 12-19 archivo 01 expediente digital proceso ejecutivo)
- El proceso regresó a este Despacho el 24 de septiembre de 2021, por lo que en providencia del 15 de diciembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó por secretaria practicar la liquidación de costas correspondiente (pg. 21-22 archivo 01 expediente digital proceso ejecutivo).
- Los días 20 de septiembre, 15 de octubre y 16 de diciembre de 2021, la incidentante solicitó la liquidación de costas y copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria con el fin de obtener el cumplimiento a la sentencia judicial. (pg. 24 archivo 01 expediente digital proceso ejecutivo)



- Finalmente, en auto del 11 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la expedición de las copias solicitadas por la doctora Claudia Victoria Valderrama Bejarano. (pg. 25 archivo 01 expediente digital proceso ejecutivo)

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que contrario a lo señalado por la incidentada, la doctora Claudia Victoria Valderrama Bejarano adelantó su gestión de forma diligente obteniendo una decisión favorable, cumpliendo así el objeto del contrato de prestación de servicios, pues es claro que la sentencia dispuso que la demandante retornara a la administradora del RPM, decisión que además quedo en firme con anterioridad a que se tuviera por revocado el poder.

Aunado a lo anterior, debe aclarar esta juzgadora que la condición establecida en el párrafo primero de la cláusula tercera, respecto a que el pago de los \$8.500.000 se haría efectiva una vez que COLPENSIONES reconociera a la demandante como afiliada, solo regulaba lo relativo a la fecha de pago sin que pueda tomarse como una causación de este, pues los honorarios se causaron con el cumplimiento del objeto del contrato, tal como fue acreditado.

Finalmente, no está demás indicar que si bien no se probó que la Dra. Claudia haya adelantado los trámites antes las accionadas a fin de obtener el cumplimiento de las sentencias al punto que la incidentada promovió proceso ejecutivo a través de otro apoderado, lo cierto es que ello no implica *per se*, que no le asista derecho al pago de los honorarios pactados, pues pese a ello, la apoderada en su momento solicitó en tres ocasiones la entrega de copias para solicitar el cumplimiento de la sentencia, las cuales fueron ordenadas por este Juzgado el 11 de febrero de 2022 y el 15 de febrero siguiente, además de ser quien informó que la incidentada dio por terminado el contrato de prestación de servicios, por lo pese a que se observa que la señora GUTIÉRREZ WILCHEZ posteriormente solicitó copias del proceso e interpuso acción de tutela para obtener el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que en lo que se refiere al objeto del contrato este si se cumplió.

Siendo así, es claro que la incidentante tiene derecho al pago de la totalidad de los dineros pactados por concepto de honorarios, más aún cuando de la documental que aparece en la página 37 archivo 9 proceso ejecutivo, se evidencia que desde enero de 2023 la incidentada se encuentra afiliada a COLPENSIONES, de ahí que desde esta fecha se cumpliera la obligación de pago de los honorarios, los cuales ascenderán a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), toda vez la profesional del derecho aceptó haber recibido dos pagos por \$3.000.000 cada uno, que además se corroboran con los recibos de consignación obrantes en la pg. 7 del archivo 01 de la carpeta del incidente de regulación de honorarios.

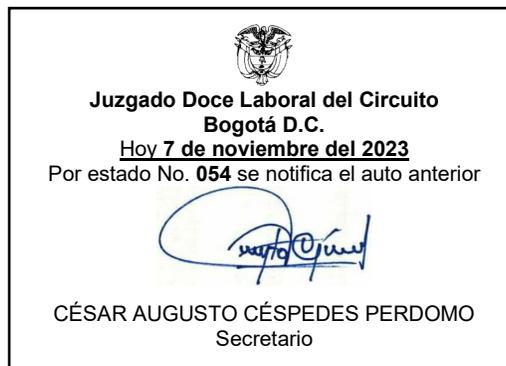
Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: TENER POR PROSPERO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS y en consecuencia, **ORDENAR** a la señora LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ WILCHEZ pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000 MCTE) a la Doctora CLAUDIA VICTORIA VALDERRAMA BEJARANO, por concepto de honorarios del proceso ordinario laboral 11001310501220190083300 que le antecede al ejecutivo 2023 – 041, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00052-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES, quien allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término, de otro lado, la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada PROTECCIÓN, quien presentó el escrito de contestación de la demanda forma extemporánea. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el 22 de junio de 2023 (archivo 09) al correo accioneslegales@proteccion.com.co, con constancia de acuse de recibido del mismo día, a lo que la accionada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación el cual vencía el 11 de julio de 2023, a lo que la demandada lo aportó el 19 de septiembre de 2023 (archivo 10), es decir, cuando el término se encontraba ampliamente superado.

De otro lado, frente al escrito de contestación de COLPENSIONES se tiene que se presentó dentro del término de ley y cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 45-68 archivo 09). Igualmente, al abogado JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.119.218.241 y titular de la T.P. No 391.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del LFCG



poder conferido (pg. 40 archivo 08).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.616.121 y titular de la T.P. No. 298.529 del C.S. de la J. Como apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 209 del 14 de marzo de 2023, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (PG. 97-109 archivo 10)

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

QUINTO: Señalar el día **LUNES SEIS (6) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00074-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada MIA PHARMA S.A.S., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada MIA PHARMA S.A.S., se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en auto anterior, por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MIA PHARMA S.A.S.**

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00086-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, las parte demandante se pronunció frente al incidente de nulidad propuesto por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FOMEQUE LTDA. – COOTRANSFOMEQUE LTDA. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FOMEQUE LTDA. – COOTRANSFOMEQUE LTDA. por intermedio de apoderado, propone incidente de nulidad por indebida notificación, para lo cual indicó que dentro del correo que le fue remitido a la empresa no se incluyó copia de la subsanación de la demanda ni del auto admisorio, situación por la que considera que no se cumplen los requisitos para tener por válida la notificación.

Al respecto, debe precisarse que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran por la remisión del Art 145 del C.P.T. y S.S., enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., entendiéndose que la presentada por la demandada, data de la causal contenida en el numeral 8 de la norma enunciada.

Dicho lo anterior, es claro que no le asiste razón a lo expuesto por la incidentante, toda vez que al verificar la diligencia de notificación frente a la cual presenta inconformidad, se observa que el envío que efectuó el 21 de junio de 2023 (pg. 47 archivo 06) la parte demandante, se realizó con miras a subsanar los defectos señalados en el auto de inadmisión de la demanda (archivo 05), esto es, en atención a lo normado en los incisos 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que disponen:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento



de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Siendo así, debe advertirse que la diligencia de notificación que tuvo en cuenta el Despacho para contar el termino para contestar la demanda, fue la realizada el 14 de agosto de 2023 (archivo 08) y no la que hace alusión la accionada en el escrito de incidente, pues se itera, esta data del envío previo que establece la norma en cita y no de una notificación

Por lo anterior se negará el incidente propuesto.

En consecuencia, se dispone:

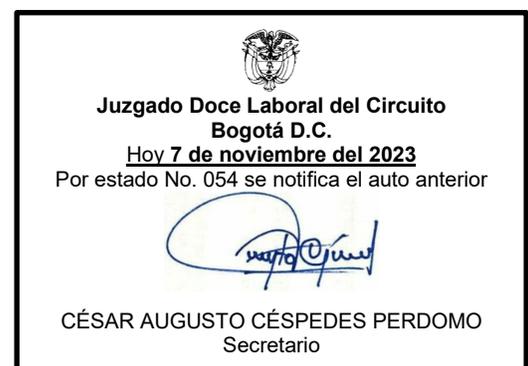
PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FOMEQUE LTDA. – COOTRANSFOMEQUE LTDA.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00149-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificados los escritos de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

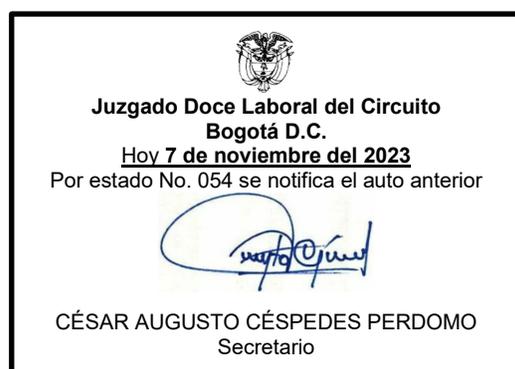
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00151-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y el apoderado de COLFONDOS S.A. allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA del poder conferido por COLFONDOS S.A. (archivo 21)

TERCERO: RECONOCER a la abogada ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.069.493.226 y titular de la T.P. No. 314.035 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 3-5 archivo 12).

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se



practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00225-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación y la demandada CDA RUTA 63 SAS allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien el Dr. ALI AMED SARASTY PRADA allegó escrito de contestación de la demanda como apoderado de CDA RUTA 63 S.A.S., no puede el despacho pasar por alto el despacho que quienes confirieron poder como representantes legales de la empresa fueron los señores JIMMY YEZID RUIZ OVALLE y NAYIF AMAD SARASTY PRADA, personas frente a los que también se admitió la demanda como personas naturales y como quiera que mediante correo electrónico del 2 de octubre de 2023 dada la solicitud elevada por estos mediante el citado apoderado se les remitió el link de acceso al proceso digital y se tiene certeza que con ello tienen conocimiento de este; conforme al artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificados por conducta concluyente.

De otro lado, previo a calificar la contestación de la demanda aportada, debe indicar esta juzgadora que pese a que la parte demandante allegó escrito en el que enuncia "*descorrer traslado excepciones de mérito*", no se realizará pronunciamiento alguno frente al mismo, esto, en atención a que el procedimiento establecido para el proceso ordinario de la especialidad laboral, no dispone que se deba correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, pues ello deviene solo para el proceso ejecutivo el cual no aplica para este caso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALI AMED SARASTY PRADA, identificado con C.C. No. 80.608.709 y titular de la T.P. No. 330.438 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada CDA RUTA 63 S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder (pg. 2 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CDA RUTA 63 S.A.S.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados JIMMY

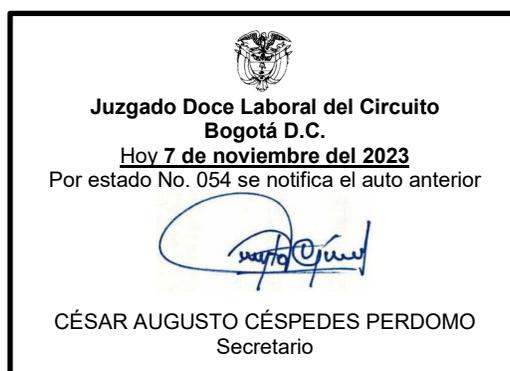


YEZID RUIZ OVALLE y NAYIF AMAD SARASTY PRADA, conforme a lo motivado

CUARTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a los demandados JIMMY YEZID RUIZ OVALLE y NAYIF AMAD SARASTY PRADA, para que procedan a contestar la demanda, término que empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente proveído, en atención a que el 2 de octubre de 2023, les había sido remitido el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00232-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del ejecutante, solicita el pago a su favor de título judicial y la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en auto del 11 de agosto de 2023, se ordenó el pago del título de depósito judicial No. 400100008852222 por la suma de \$828.116, constituido por Protección S.A., por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, a lo que el apoderado en escrito del 27 de octubre de (archivo 19 expediente digital), solicita le sean cancelados a él, según poder que lo faculta para recibir (carpeta demanda ordinaria archivo 01 página 65 expediente digital), por lo que se accederá a la solicitud elevada por el profesional del derecho y en ese sentido se modificará el ordinal sexto del proveído anterior.

Der otro lado, el apoderado del ejecutante solicita la terminación del proceso con fundamento en el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones por parte de las ejecutadas, por lo que al ser este el interesado en promover la ejecución, se accederá a su solicitud.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEXTO del auto del 11 de agosto de 2023 en el sentido de **ORDENAR** el pago del título judicial No. 400100008852222 por la suma de \$828.116, al apoderado del ejecutante IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con la C.C. 71'688.624 y T.P. 67.542.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por la totalidad de las ejecutadas por cumplimiento de la obligación y en consecuencia, abstenerse de pronunciarse de las excepciones formuladas por estas en contra del mandamiento de pago.



TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hayan decretado; por secretaría, elabórense los respectivos oficios, cuyo trámite estará a cargo de las ejecutadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00233-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a las ejecutadas PROTECCIÓN y COLFONDOS. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que la parte actora adelantó el trámite de notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al correo accioneslegales@proteccion.com.co y a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co (archivo 23), sin embargo, no se allegó la constancia de acuse de recibido como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, por lo que se le requerirá para que lo aporte o en su defecto, realice nuevamente la notificación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la constancia de acuse de recibido de los correos de notificación remitidos a las ejecutadas PROTECCIÓN Y COLFONDOS en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De no contar con las constancias respectivas, deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00235-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES presento escrito de excepciones, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas, de no ser porque una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el juzgado, se comprobó que la administradora constituyó título de depósito judicial N° 400100009008649 por valor de \$1.000.000 monto igual al de la obligación que aquí se ejecuta, razón por la cual de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se ordenará el pago del mentado título a la apoderada de la ejecutante quien según el poder de la página 2 archivo 6, está facultado para cobrar, solicitar y recibir títulos judiciales y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial número 400100009008649, por la suma de UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000), a la apoderada de la demandante CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON identificada con C.C. No. 52.716.449 y T.P 132.236.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR**



SECRETARÍA líbrese los respectivos oficios; trámite en cabeza de la ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00239-00. Al despacho de la señora Juez, informando que el ejecutante allegó diligencias de notificación y la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

De otro lado, el ejecutante allegó diligencia de notificación a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 18 expediente digital), para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, pese a ser remitido al correo electrónico correcto (accioneslegales@proteccion.com.co), no puede darse por valido dicho envío de notificación, toda vez que no se aportó constancia de acuse de recibido, razón por la que se requerirá acredite la recepción o se realice nuevamente el envío de la notificación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES conforme el artículo 443 del C.G.P

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que acredite en debida forma el acuse de recibido el correo electrónico remitido el 11 de septiembre de 2023 a PROTECCIÓN S.A. y de no ser posible, realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de notificación y en caso de no allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00266-00-.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitida la demanda y sin que medie diligencia de notificación, la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y verificado el escrito de contestación de la demanda, dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 127 archivo 04).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

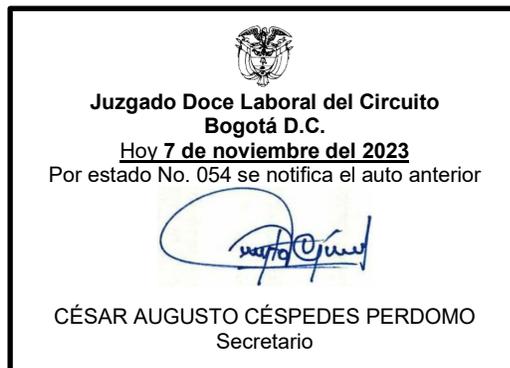


- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la totalidad de la prueba documental denominada "*comprobantes de pago de nómina 2018-2023*", toda vez que al verificar los aportados, no se encontró que se allegaran desprendibles de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00277-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandadas COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término, PORVENIR allegó escrito de contestación de la demanda y COLFONDOS solicitud. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada PORVENIR S.A., allegó poder y escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S.

De otro lado, COLFONDOS S.A., allegó el 22 de septiembre de 2023 (archivo 08), correo electrónico solicitando se le envíe el link de acceso al expediente, por lo que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se tendrá notificada por conducta concluyente

Finalmente y verificados los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No.



1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 27-50 archivo 06). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 22 archivo 06).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como “*Expediente administrativo*” que no fue allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023, de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 36-69 archivo 07)

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



SÉPTIMO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: POR SECRETARIA remítase el link de acceso al expediente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del expediente, conteste la demanda a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00305-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ, allegaron escrito de contestación de la demanda y la parte demandante aportó reforma de demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitida la demanda y sin que medie diligencia de notificación, la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ, aportó contestación de la demanda, razón por la que conforme al artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y verificados los escritos aportados, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 18-41 archivo 06). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 13 archivo 06).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación, para que dentro del término de cinco



(5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar el expediente administrativo de la demandante, toda vez que pese a ser enunciado este no fue aportado con el escrito de contestación de la demanda.
- B. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo del causante JOSÉ MANUEL PARDO ROMÁN q.e.p.d. que en vida se identificó con C.C. No 79.686.124, el cual es necesario para la resolución del proceso

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ, conforme a lo motivado.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad con el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS, la demandada deberá allegar el poder conferido a la Dra. MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO para que la represente en el presente proceso, toda vez que con su escrito de contestación de la demanda no se aportó el mismo.
- B. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los numerales 5 y 7, pues si bien realizó un pronunciamiento individual frente a cada uno, omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiéndole que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el solo indicar "*debe ser probado*".
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.



QUINTO: Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del C.P.T y S.S., **ADMITIR** la reforma de la demanda y en consecuencia correr traslado a las demandadas COLPENSIONES y MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ por el termino de cinco (5) días para que la contesten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00315-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas MEDCOLCANNA S.A.S. y SOLUCIONES MAGISTRALES S.A.S., quienes allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA al abogado JUAN PABLO MONTEZUMA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.085.285.511 y titular de la T.P. No. 261.590 del C.S. de la J. como apoderado de **MEDCOLCANNA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante pg. 48 archivo 04.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA al abogado JUAN PABLO MONTEZUMA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.085.285.511 y titular de la T.P. No. 261.590 del C.S. de la J. como apoderado de **SOLUCIONES MAGISTRALES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante pg. 50 archivo 04.

TERCERO: Devuélvase las contestaciones de la demandada allegadas por **MEDCOLCANNA S.A.S. y SOLUCIONES MAGISTRALES S.A.S.**, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no se trata de solo mencionar las normas.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00322-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a ECOPETROL. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente encuentra el despacho el trámite de notificación realizado por la parte actora a ECOPETROL y que aparece en el archivo 05, si bien se realizó a la dirección ordenada en el auto admisorio, lo cierto es que el citatorio esta incorrecto dado que cuando la notificación se debe remitir a un municipio diferente a la sede del Juzgado el término otorgado para comparecer serán 10 días, situación que para el presente caso no aplica pues el domicilio de la demandada es Bogotá por lo que el término otorgado para comparecer es de 5 días, de ahí que no se pueda tener en cuenta dicha notificación.

Respecto al escrito de la reforma de la demanda, una vez vinculada la accionada en debida forma, el despacho se pronunciará al respecto.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación realizada 10 de mayo de 2023, obrante en archivo 05 efectuada por la parte actora a ECOPETROL.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que efectúe en debida forma con las observaciones dadas en este proveído, el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., a la accionada ECOPETROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00326-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial que representa al demandante **GILBERTO CORREA PEÑA** solicita, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por el pago del cálculo actuarial correspondiente al período comprendido entre el 1° de septiembre de 1994 al 28 de febrero de 1998, según conciliación aprobada por el despacho en audiencia del 17 de mayo de 2023.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta el acta de conciliación proferida por el despacho en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105-012-2019-00684-00, de Gilberto Correa Peña contra Cooperativa de Transportadores Buses Verdes Ltda. en Liquidación y Sedetrans Servicios Especializados de Transporte S.A., en la que se acordó el pago del cálculo actuarial a cargo de la mencionada Cooperativa.

Así las cosas, y en vista que el documento que se pretende hacer valer como título base de recaudo ejecutivo, parte del acta de conciliación celebrada ante autoridad competente y con el lleno de requisitos formales, se tiene que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P., siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada Cooperativa de Transportadores Buses Verdes Ltda. en Liquidación.

Finalmente, no libraré mandamiento de pago contra Sedetrans Servicios Especializados de Transporte S.A., debido a que la obligación de pago constituida en el acta de conciliación recae exclusivamente en la Cooperativa de Transportadores Buses Verdes Ltda. en Liquidación; como tampoco se libraré mandamiento de pago respecto de intereses moratorios, como quiera que en el título base de recaudo nada se dijo al respecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** con nit 860.032.905-



8, y a favor del ejecutante **GILBERTO CORREA PEÑA** identificado con la c.c. 19'419.719, respecto de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1998, según calculo actuarial que para el efecto elabore COLPENSIONES, sobre un ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, los cuales deberán cancelarse a dicha entidad en la fecha establecida por esta.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de quince (15) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la sociedad SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A..

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de \$29'000.000.00. **Por secretaría librense los oficios respectivos y una vez se reciba respuesta de estos, se determinará si es viable librar los demás, junto con las otras medidas cautelares solicitadas, en aras de evitar excesos de embargos.** Trámite de los oficios a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la empresa ejecutada en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 7 de noviembre de 2023 Por estado No. 054 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00373-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15674. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó poder que avale la personería del profesional en derecho para actuar en representación del accionante.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 7 de noviembre de 2023 Por estado No. 054 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00376-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15808. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Raúl Ramírez Rey**, identificado con C.C. No. 91.525.649 y titular de la T.P. No. 215.702 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Fernando Vera Acosta** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no refiere buzón electrónico, deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00380-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15910. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Natalia Garzón Sarmiento**, identificada con C.C. No. 1.010.230.341 y titular de la T.P. No. 358.110 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Fernando Raffan Sanabria** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 33 y 34 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 5, 6, 12, 16, 20, 21, 22, 24, 27, 29 y 30 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 6, 7, 16, 20, 21, 22, 29 y 30 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00381-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15957. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **María Aracelly Ocampo Ospina**, identificada con C.C. No. 25.000.195 y titular de la T.P. No. 148.874 del C.S. de la J, como apoderada principal e igualmente a la abogada **Dianne Francesca Medina Ocampo**, identificada con C.C. No. 1.088.280.933 y titular de la T.P. No. 299.518 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de **María Emelina Ladino Rivera Rivera** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 a 22 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Emelina Ladino Rivera** contra **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00385-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16005. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 10, 11 y 12 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, deberá aclarar cuál es la situación fáctica expuesta en el numeral 12 al señalar "que justo el día 07 de abril del 2022 se allego la aplicación de los hechos allegados por este mecanismo de control al ente territorial".
- c) Deberá aportar la totalidad de los documentos aducidos como pruebas y/o anexos de forma completa y organizada ya que los obrantes en el expediente presentan digitalizaciones incompletas y desordenadas, incluyendo el poder a favor del profesional en derecho.
- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.
- e) Deberá aclarar e indicar cuales son los hechos que sustentan las pretensiones declarativas expuestas en los numerales 2, 6, 7 y 9.
- f) Del título "III. CONDENAS", deberá aclarar la expuesta en el numeral 5.
- g) Deberá aclarar e indicar la diferencia o justificación de la pretensión condenatoria expuesta en el numeral 8 frente a lo presentado como "IV deprecatoria especial "reconocimiento ultra y extra petita"



SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, lo cual deberá presentar en un solo escrito, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00387-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16079. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó poder que avale la personería del profesional en derecho para actuar en representación del accionante.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 7 de noviembre de 2023

Por estado No. **054** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00390-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16245. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Richard Alexander Ovalle Bermudez**, identificada con C.C. No. 1.026.269.580 y titular de la T.P. No. 316.758 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Rafael Español Álvarez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13 a 16 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Rafael Español Álvarez** contra **1) Seguridad Miserino Ltda y 2) Sonalser Ltda.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Seguridad Miserino Ltda.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Calle 64 H N. 81 A - 47 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Sonalser Ltda** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste



la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico sonalserltda@hotmail.com.
Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

